



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 054

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, formulada a través de apoderada judicial por EVELIN BUESAQUILLO BRAVO en contra de JOSE MARIA RUANO MUÑOZ, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Omite allegar copia de los folios de registro civil de nacimiento de los señores EVELIN BUESAQUILLO BRAVO y JOSE MARIA RUANO MUÑOZ.
- b) Sobre las pretensiones principales de la demanda, se advierte que:
 - En el acápite de declaraciones en su numeral primero solicita se declare la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho conformada entre los compañeros, cuando dicha acción no está contemplada dentro de la Ley 54 de 1990.
 - Así mismo en dicho acápite omitió indicar si se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho existente entre los compañeros.

En síntesis, deberá adecuarse el poder y la demanda para obtener la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y, su consecuencial, sociedad patrimonial. Esto, precisando los periodos en los que se pretenden dichas declaraciones (inicio y final).

- c) Solicita en el numeral 3º de las declaraciones la cancelación por parte del demandado de cuota alimentaria, indemnización y sustitución pensional a favor de la demandante, resultando estas extrañas, toda vez que no son tópicos a definir dentro el presente asunto.
- d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a la parte citada como demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020), pues si bien con los anexos de la demanda allega copia de la guía de la oficina de correos Servientrega No 9142428074, no se aporta la correspondiente constancia de entrega.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

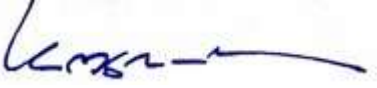
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. MARIA ANGELICA GUARIN abogada titulada, identificada con la CC No. 31.947.000 y portadora de la TP No. 211319 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602163b32a963c8325e8c9f4e50698d75b506de472003fabad605dc020e86265**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>